

Congreso
586

Congreso
10-

Nº 586



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Setiembre 4-7-

1827-

1827

Decreto de 4 de Sep.^e por el q.^e se autoriza al
Gov.^o para intervenir en el manejo de las
Cuentas Federales

W. B.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica, considerando Autorizada por la Necesidad para proveer en las Ventas de la Federación en actual Causa de la República cuando dimiety las Autoridades, aun las relaciones con los demas Estados se hallan enteram. Cortadas: y en concepto tambien a que las Leyes no han ^{podido} proveer sino en la paz, y calma de las Españas: que por lo mismo no fixaron Reglas a los Estados para su conducta en tales circunstancias, y que es un deber de los mismos, dando el posible cumplimiento a estas, encargar la direccion de aquellas al Gobierno, quien con presencia de las necesidades, y recursos procure convalidarlas, ha venido en decretar y decreta.

Se Autoriza al Gobierno para regir y disponer con arreglo a las Leyes Federales de las Ventas de la Federación.

2.º - Igualmente se le autoriza para disponer Siembres de tabaco suficientes para la conservacion de la venta, costearlas con los productos de Ventas del mismo fauto, y fondos de las demas Ventas Federales; y ~~si~~ juzgare bastante en los Caudales, con los productos de Ventas de las existencias de tabaco para importar en los demas

Estados que podrá hacerlos a particulares, hasta a
Cinquenta por Quintal.

3.º - Hará uso de los mismos Caudales para proveer
de Textepecque conforme al decreto de Siete de Junio
del año anterior.

4.º - Las facultades Anteriores dararán mien-
tras se restablezca el regimen Federal, y las Auto-
ridades respectivas puedan tomar conocimiento de
las mismas, en cuyo caso se pondrán a su disposi-
cion los Caudales segun de las mismas.

5.º - La Asamblea dará una Ley sobre res-
guardo, persecucion de contrabando, y extenuacion
de las Penas Estandaradas.

El Consejo Representativo.

Dado en San José a los quatro dias del mes de
Septiembre de mil ochocientos veinte siete.

Man. Alvarado

D. Pared

M. H. H. H.

Don Antonio
D. P. S.

Casa del Consejo San José Sep. 6 de 1827.

Informe al P. E.

Excmo. Sr. Presidente
Sr. Secretario

C. R.

2

El Excmo. impunto del Decreto de 4.
del corriente q. autoriza al Gobno. p.^a re-
gir y disponer de las rentas de la federacion
con arreglo á la Ley federal, p.^a plan-
tear Siembras de tabaco y proveer al Ex.^o
del de Ytepeque, ha acordado informarse
que contrayendo a igual Decreto Expi-
dido en 27, del pp. Sobre q. informo en
31. del mismo, q. ahora no tiene otra co-
sa q. exponer sino reproducir como lo
verifica el informe q. emitio en la ci-
tada fha. añadiendo q. considera Vi-
gente el Decreto q. se menciona de 7,
de junio del año anterior, respecto de q.
ya se acaba el cultivo de Ytepeque y en
la actual exist. la federacion no puede
proveer de el al Estado.

Por estas consideraciones opina q. el presente
Decreto es digno de la Sancion. San Jose
Sept.^r 7,^o de 1827.

C. R.

J. Ben. Calvo

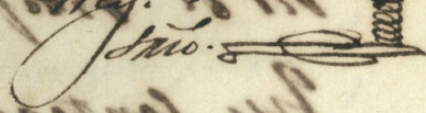
Ja

La del Conyjo San Jse Sep. 7 de 1827.

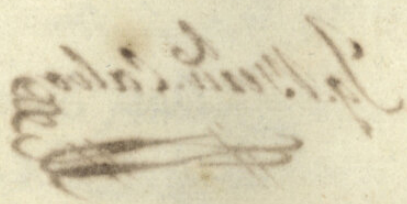
Jose al P.E.

C. de la Inmaná

Presd. 

Greg. ^o Guerrero
Jno. 

C. N.



Duplicado

La Asamblea Constitucional, el Poder Libre y Con-
stituido, mandando, apegado a la ley y a la justicia
en las cosas de la Federación, en la actual crisis y la
República, cuando se trata de las autoridades, con las
relaciones con las demás Estados se hayan entre ellas
todas y en lo que respecta a que las Leyes no han
podido ser en la paz y calma y las
particular: q. q. la misma no se han regido a la
ley y a la Constitución en tales circunstancias, y q. se
un día y lo mismo dando el posible cumplimiento a
las autoridades, mandando la Federación a aquellas al Gov. quin-
to. Con presencia a las autoridades y a las personas con-
vencidas, ha sido en la Federación y en la Unión.

- 1.º Se acuerda al Gov. q. se regir y disponen con arreglo
a las Leyes Federales y las leyes q. se promuevan a la
Federación.
- 2.º Igualmente se le acuerda q. disponen sembrar y ha-
ber sus propios q. la conservación y la Federación, como
las con los productos y vender al mismo precio, y

fondo de las demas Rentas Reales; y sino fuese bar-
tola con Caudales, con los productos y rentas de las con-
tancias, y Tabaco p. a sufragio en las demas Ciudades, y p. de
haciendas a particular, para a sufragio p. quintal.

3.ª Hacia una a los mismos Caudales p. a sufragio y se
requejan conforme al Decree de 7 de Junio del año anterior.

4.ª Las facultades anteriores segun muestra se remiten
al regimen ordinario de las Ciudades respectivas segun
las Ordenanzas de las mismas. En cuyo caso se pondran
a su disposicion los Caudales segun y las mismas.

5.ª Las Ciudades de San Juan de los Rios segun lo
se acuerda y determina a las Ciudades Caudales

El Consejo de Indias.

En la Ciudad de San Juan de los Rios a 10 de Mayo de 1727.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Don Juan de Sarmiento.

Don Antonio de Sarmiento.

Salta del Consejo San Juan de los Rios a 10 de Mayo de 1727.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Don Juan de Sarmiento.